

Reg. 823
6 de febrero de 1963.
3:15 P.M.
823,

REGLAMENTO DE LA JUNTA PARA DETERMINAR LAS OCUPACIONES PELIGROSAS PARA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD

Aprobado: José Inés Yordán
Secretario de Estado, Interior
Por: Abel P. Ponce, Dorcas
Secretario Auxiliar de Estado

ARTICULO I- TITULO

Este Reglamento se conocerá como " REGLAMENTO DE LA JUNTA PARA DETERMINAR LAS OCUPACIONES PELIGROSAS PARA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD".

ARTICULO II- PREAMBULO

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18 (a) de la Ley 230 de 1942, según quedó subsiguientemente enmendada por la Ley 111 del 12 de julio de 1960.

El propósito principal de dicho Reglamento es determinar las ocupaciones que se consideran peligrosas o perjudiciales a la vida, salud, educación, seguridad y bienestar de las personas menores de dieciocho (18) años de edad, ya fueren varones o hembras.

ARTICULO III- DEFINICIONES

Los siguientes términos, tal y como aparecen usados en este, deberán interpretarse de la manera siguiente:

1. Aprendiz: Es toda persona menor de 18 años que recibe adiestramiento en oficios u ocupaciones bajo los auspicios, administración o supervisión del Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico.
2. Consejo de Aprendizaje: Se refiere al Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 483 del 15 de mayo de 1947.
3. Estudiante- Aprendiz: Un estudiante menor de 18 años que recibe su instrucción en una escuela pública o privada y que dedica parte de su tiempo a trabajar en un oficio u ocupación como parte de un programa de aprendizaje.
4. Junta: Se refiere a la Junta Para Determinar las Ocupaciones Peligrosas

para Personas Menores de Dieciocho (18) Años de Edad, Creada en virtud del Artículo 18(a) de la Ley 230 del 12 de mayo de 1942, según quedó enmendado por la Ley 111 del 12 de julio de 1960:

5. Menor: Toda persona menor de 18 años de edad.

6. Ocupaciones Altamente Peligrosas: Las ocupaciones en que, bajo ninguna circunstancia, el Secretario del Trabajo habrá de expedir permisos para el empleo de menores.

7. Ocupaciones Peligrosas: Las ocupaciones para las cuales el Secretario del Trabajo, después de comprobar que se llenan las medidas de seguridad industrial, podrá expedir permisos para el empleo de menores cuando se trate de los aprendices y de los estudiantes-aprendices según se definen éstos en este artículo del Reglamento.

8. Reglamento: Se refiere al Reglamento de la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Personas Menores de Dieciocho (18) Años de Edad.

9. Secretario: Se refiere al Secretario del Trabajo de Puerto Rico o su representante.

ARTICULO IV- PROVISIONES ESPECIALES PARA EL GRUPO DE PERSONAS MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 16 AÑOS.

Ningún menor entre 14 y menos de 16 años podrá trabajar en ninguna de las siguientes ocupaciones salvo estudiantes que estuvieren desempeñando las mismas como parte de su programa escolar:

1. En la agricultura

a. En labores de desmonte, desyerbo y talado y corte de yerba.

b. En el regado de abonos químicos.

c. En labores como zanjero.

d. En labores de riego por inundación o gravedad.

e. En labores relacionadas con el corte, cosido y engavillado de tabaco.

f. En labores relacionadas con la crianza o el cuidado de ganado vacuno o caballal, o de cerdos.

2. Como mensajeros cuando realizan su labor en bicicleta.

ARTICULO V- OCUPACIONES EN DONDE NO SE PERMITIRA TRABAJAR A NINGUNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS

Ninguna persona menor de dieciocho (18) años de edad podrá ser empleada ni se le permitirá que trabaje en ninguna de las siguientes ocupaciones por considerarse altamente perjudiciales a su vida, salud, seguridad y bienestar:

1. En canteras, excavaciones, minas, túneles o trituradoras de piedra incluyendo cualquier clase de trabajo llevado a cabo dentro del área de peligro.
2. En la manipulación de cualquier equipo de elevar operado por fuerza mecánica o eléctrica, incluyendo ascensores, grúas, montacargas o "guinches," exceptuando los ascensores automáticos para pasajeros.
3. En calidad de asistente, en la operación de cualquier grúa o montacargas, realizando tareas como las de enganchador, señalador, seguidor, cablero, eslingador o engrasador.
4. En la manufactura, transportación, almacenamiento, mezcla o manipulación de explosivos tales como pólvora, dinamita, cápsulas detonadoras, incluyendo cualquier clase de trabajo llevado a cabo dentro del área de la explosión, tales como el de dinamitero, barrenador o auxiliar de dinamitero.
5. En labores de carga y descarga, incluyendo la operación de equipo flotante como botes, barcazas o lanchones, o cualquier otra labor en áreas de muelles.
6. En trabajos que se realizan a altura, tales como el guindado de tabaco, la poda de árboles, el tumbado de cocos y las labores en andamios, guindolas, puentes, chimeneas, tanques, líneas eléctricas y telefónicas.
7. En trabajos rudos en carreteras, calles y caminos.

8. En la instalación y remoción de contadores eléctricos o de líneas eléctricas vivas de alto voltaje (más de 220 voltios).
9. En trabajos en que se esté expuesto a los efectos de sustancias radioactivas y de maquinarias que emitan radiación ionizante.
10. En trabajos relacionados con la fundición de metales.
11. En la demolición de edificios u otras estructuras.
12. En la operación o limpieza de calderas y recipientes a presión.
13. En cualquier sitio de trabajo donde exista un estado de huelga.
14. En la manufactura de cemento, cristal, losetas, bloques de barro y en trabajos de marmolería y terrazo.
15. En sitios en donde se esté expuesto a temperaturas extremas como sucede cuando se trabaja en congeladores y hornos.
16. En labores de destilación, fermentación, rectificación, composición, filtración o manufactura de bebidas alcohólicas.
17. En procesos industriales donde se utilicen, manipulen o elaboren compuestos químicos, ácidos irritantes, sustancias cáusticas y tóxicas y otras sustancias que despidan polvos irritantes o vapores venenosos.
18. En la manufactura de pinturas en que se utilicen sales de plomo, de cromo y arsenicales.
19. En cualquier proceso que envuelva el uso de mercurio o sus componentes, como sucede en el azogue de espejos.
20. En el proceso de refinar petróleo.
21. En la fabricación de gases o sustancias inflamables o explosivos tales como acetileno u oxígeno.
22. En la operación de máquinas de picar yerba.
23. En la atención y cuidado de toros padrotes.
24. En el regado de yerbicidas, insecticidas y productos análogos.
25. En labores de almacenaje, transporte o venta de chatarra.

26. En la hincada de pilotes.
27. En la construcción de rompeolas o atalayas.
28. En el desmonte de árboles.
29. En el corte de caña.
30. En trabajos con pistolas que funcionan a base de explosivos.
31. En la manipulación o transportación de recipientes que contengan gases bajo presión o líquidos inflamables.
32. En la atención y el cuidado de personas que padecen enfermedades contagiosas.
33. En salas de juegos de azar o de billar y en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO VI- OCUPACIONES PELIGROSAS

Ninguna persona menor de dieciocho (18) años de edad podrá trabajar en ninguna de las siguientes ocupaciones, salvo en los casos cubiertos en el Artículo VII de este Reglamento, por considerarse dichas ocupaciones perjudiciales a la vida, salud, seguridad y bienestar de estas personas:

1. En la operación de cualquier aserradero.
2. En la operación y limpieza de maquinarias, tales como sierras, lijadoras, piedras de esmeril o ruedas de pulir metales, garlopas, tornos, taladros, prensas y cepilladores movidos por fuerza motriz para trabajar madera, metales, plásticos y otros materiales.
3. En soldaduras eléctricas o con acetileno.
4. En trabajos que requieran el calentar, derretir o en alguna forma dar tratamiento caliente a los materiales.
5. En trabajos rudos de construcción, mantenimiento o reparación de edificios u otras estructuras.
6. En sitios en donde se esté expuesto a temperaturas extremas como sucede cuando se trabaja cerca de congeladores y hornos.

7. En la manufactura de cerámica y bloques de hormigón.
8. En lugares cerca de donde se realicen procesos industriales para utilizar, manipular o elaborar compuestos químicos, ácidos irritantes, sustancias cáusticas y tóxicas y otras sustancias que despidan polvos irritantes o vapores venenosos.
9. En trabajos relacionados con la troza de carne.
10. En la reparación y mantenimiento de vehículos de motor cuando no reúnan los requisitos de seguridad exigidos por el Secretario del trabajo.
11. En trabajos con pistolas de aire comprimido incluyendo trabajos de pintura a pistola.
12. En la operación de maquinarias de construcción y equipo pesado.
13. En la manipulación o transportación de cilindros portátiles que contengan gases bajo presión.
14. En la operación de cardas en fábricas tales como las de alfombras y sombreros.
15. En la ocupación de jockey incluyendo el entrenamiento ("traqueo") de caballos de carrera.
16. En ocupaciones y actividades que requieren la carga de bultos, mercadería, artículos, maderas u otros objetos de más de 50 libras para niños entre 16 y menos de 18 años; de más de 40 libras para niños entre 14 y menos de 16 años; y de 25 libras para niñas entre 14 y menos de 18 años.
17. En la operación de máquinas de desyerbar incluyendo las de cortar grama.

ARTICULO VII- EXCEPCIONES

SECCION I- APRENDICES

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se aplicará al empleo de aprendices en las ocupaciones que se declaren peligrosas siempre que: (1) el aprendiz esté

empleado en trabajos con propósitos de adiestramiento; (2) se instruya al aprendiz sobre las medidas de seguridad industrial relacionadas con su aprendizaje; (3) el trabajo del aprendiz en las ocupaciones aquí declaradas peligrosas sea incidental al adiestramiento y que se lleve a cabo bajo la supervisión directa de un trabajador diestro; (4) el aprendiz esté registrado en el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico de acuerdo con las normas del referido Consejo.

SECCION II- ESTUDIANTES- APRENDICES

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se aplicará al empleo de un estudiante-aprendiz en las ocupaciones que se declaran peligrosas, siempre que dicho estudiante-aprendiz esté matriculado en una escuela pública o privada y esté provisto de un contrato que indique que (1) el estudiante-aprendiz está empleado en trabajos con propósitos de adiestramiento y que dicho trabajo es intermitente y por períodos cortos de tiempo bajo la supervisión directa de una persona debidamente preparada y de experiencia; (2) en la escuela se le ofrece al estudiante-aprendiz instrucción sobre las medidas de seguridad industrial relacionadas con su adiestramiento. En el contrato también se indicará el nombre del estudiante-aprendiz, el del maestro coordinador de la escuela y el del principal de la misma. Copia de los contratos correspondientes se guardarán en los archivos de la escuela y en el del patrono.

ARTICULO VIII- SEGURIDAD

Todo patrono debe proveer empleo que garantice seguridad a los menores que se empleen en el mismo y habrá de proveer y usar aparatos de seguridad y salvaguardia, y adoptará y usará métodos y procesos y sistemas razonablemente adecuados para garantizar la seguridad de los menores en dichos empleos y sitios de empleo, y hará todo aquello razonablemente necesario para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de tales menores.

Ningún patrono, dueño o persona alguno podrá:

- (a) Requerir, permitir o consentir que ningún menor permanezca en un empleo o sitio de empleo que no garantice su completa seguridad.
- (b) Dejar de equipar, proveer y/o usar métodos de seguridad y salvaguardias.
- (c) Dejar de adoptar y usar métodos, procesos y sistemas razonablemente adecuados para garantizar completa seguridad en el empleo o sitio de empleo.
- (d) Dejar de hacer todo aquello que razonablemente sea necesario para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de los menores.

Ningún menor removerá, quitará, dañificará, destruirá o sustraerá aparato alguno de seguridad o salvaguardia que haya sido suministrado o provisto para usarse en empleo o sitio de empleo alguno, ni intervendrá con dicho aparato o artefacto de seguridad en manera alguno mientras lo esté usando otra persona, ni ningún menor intervendrá con el uso de ningún método, proceso o sistema adoptado para la protección de empleados o sitio de empleo, ni podrá dejar de, ni descuidarse en hacer todo aquello que sea razonablemente necesario para proteger su vida, salud, seguridad y bienestar así como la vida, salud, seguridad y bienestar de sus compañeros de empleo.

ARTICULO IX- PENALIDADES

La persona o personas que violaren las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a las penas prescritas en los Artículos 19, 23, y 24 de la Ley 230 del 12 de mayo de 1942 según ha sido enmendada, los cuales leen como sigue:

"Artículo 19.- Cualquier persona que emplee, procure emplear o permita que se emplee a un menor en violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de una orden dictada por el Departamento del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 de la misma, o que niegue la entrada o inspec-

ción autorizadas en el Artículo 25, será culpable de misdeemeanor y castigada con multa que no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares. Por toda infracción de esta Ley o de cualquiera de los artículos o disposiciones de la misma, después de haberse cometido la primera, será el patrono culpable de misdeemeanor y castigado con multa que no será menor de cien (100) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, o en su defecto prisión por un período que no exceda de noventa (90) días de cárcel; Disponiéndose, que toda denuncia por infracciones de esta Ley no podrá desestimarse alegando acumulación de falta cometida ni por defecto de forma, siempre que la falta o faltas denunciadas estén comprendidas dentro de los términos de esta Ley. Cualquier persona que después de notificada por un funcionario u otra persona autorizada para obligar al cumplimiento de esta Ley, o para ayudar en dicha obligación que continúe con un menor en su empleo infringiendo las disposiciones de esta Ley, será castigada, por cada día después de dicha notificación que continúe tal empleo ilegal de cada menor, con multa que no excederá de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término que no excederá de sesenta (60) días, o con ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal; y cualquier persona que con intención de evadir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, altere una certificación de nacimiento u otra prueba de la edad de un niño; cualquier persona que presente o ayude a presentar una certificación o prueba falsa o alterada; y cualquier persona que falsamente altere la edad de dicho niño con el propósito de obtener fraudulentamente un certificado para trabajar, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con prisión por un término no mayor de un (1) año o con ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal.

Artículo 24.- Todo padre, tutor, guardián, y otra persona que, con intención de violar las disposiciones de esta Ley haga una declaración falsa respecto a la edad o asistencia a clase de un menor de diez y seis (16) años, que esté bajo su custodia, será castigado, una vez convicto, con multa que no excederá de cincuenta (50) dólares. Cualquier persona que induzca o intente inducir a un menor de diez y seis (16) años a que se ausente ilegalmente de la escuela, o que a sabiendas emplee o ampare a un menor de diez y seis (16) años ilegalmente ausente de la escuela durante las horas de clases, convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de cincuenta (50) dólares.

ARTICULO X- PERMISO DE EMPLEO PARA MENORES QUE DEBE SOLICITAR EL PATRONO

Será requisito indispensable que a toda persona entre 14 y 18 años que interese emplearse en un oficio u ocupación se le provea un permiso de empleo que deberá ser solicitado por el patrono a tono con lo que para tales fines disponen la Ley 230 de 1942 según ha sido subsiguientemente enmendada y este Reglamento.

ARTICULO XI- DENEGACION DE PERMISO

El Secretario del Trabajo podrá denegar cualquier permiso que se hubiere solicitado para el empleo de una persona menor de 18 años cuando a su juicio no se ofrezca la debida protección a dicha persona en el sitio en que ha de trabajar. En tales casos el Secretario del Trabajo deberá comunicar a las partes interesadas las razones que tenga para la denegación del permiso.

Cualquier persona que se considere afectada por la acción del Secretario del Trabajo podrá solicitar por escrito la reconsideración de tal denegación.

ARTICULO XII- SUSPENSION O CANCELACION DE PERMISOS

Cuando el Secretario del Trabajo considere que el adiestramiento o empleo de cualquier persona menor de 18 años se esté desarrollando en forma tal que no cumple los fines y propósitos de la Ley o de este Reglamento, podrá suspender provisionalmente el permiso o cancelarlo definitivamente expresando a las partes interesadas las razones que tenga para ello.

ARTICULO XIII- SALVEDADES

Si cualquier Artículo o Sección de este Reglamento fuere declarado nulo ello no invalidará las demás provisiones de dicho Reglamento.

Sometido por:

MIEMBROS DE LA JUNTA

Jorge L. Otero

Jesús Figueroa

Mercedes Vélez de Pérez

Asesores:

Fernando J. Castro

Carlos A. Rodríguez

Natalio Bayonet, M. D.

José Bassora Defilló, M. D.

Pedro Juan Dumont

Aprobado en 28 de agosto de 1962

(Fdo.) L.M.M.

LUIS MUÑOZ MARIN

Gobernador

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es copia fiel y exacta de su original aprobado y firmado por el Gobernador el día 28 de agosto de 1962.

ADOLFO PORRATA DORIA
Secretario Auxiliar de Estado